

MPRA

Munich Personal RePEc Archive

On the economic regime and financial individual of the cooperative societies

Pilar Gómez Aparicio and Marta Miranda García

REVESCO

2006

Online at <http://mpra.ub.uni-muenchen.de/2420/>
MPRA Paper No. 2420, posted 29. March 2007

SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO PARTICULAR DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

POR

Pilar GÓMEZ APARICIO* y

Marta MIRANDA GARCÍA**

RESUMEN

Por régimen económico en las sociedades cooperativas normalmente nos referimos a la regulación de los aspectos económicos y financieros que establecen las leyes cooperativas.

Hay aspectos económicos que quedan afectados por los principios cooperativos: estructurales (afectan a la estructura financiera) y funcionales (afectan al funcionamiento económico en sentido amplio). Esas particularidades no afectan a los objetivos económicos y empresariales que fijan sus socios ni a los principios económicos que deben guiar la gestión empresarial. Como resumen, las particularidades económicas inciden en la obtención y distribución de resultados y en la estructura financiera (en las características diferenciadas de algunas fuentes financieras).

Palabras clave: Régimen económico. Estructura financiera. Instrumentos financieros. Dificultades financieras, principios cooperativos.

Códigos econlit: P 130, G300, G380

ABSTRACT

The economic structure in the cooperative societies they are the economic aspects and financiers regulated by the cooperative laws.

* Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos.

** Subdirectora de la Escuela de Estudios Cooperativos.

There are economic aspects that remain affected by the cooperative principles: structural (they concern the financial structure) and functional (they concern the economic functioning in wide sense). As summary, the economic particularities affect in the obtaining and distribution of results and in the financial structure (in the characteristics separated from some financial sources).

Key Words: Economic regime. Financial structure. Financial instruments. Financial difficulties, cooperative principles.

EconLit Subject Descriptors: P 130, G300, G380

1 INTRODUCCIÓN. LA CARACTERIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Las sociedades cooperativas, al igual que las demás empresas, actúan en el mercado para el cumplimiento de sus fines. Se trata de una entidad con una configuración societaria distinta a la culturalmente predominante, y que opera, como las demás, en beneficio de sus propios socios, y que debe extraer la máxima utilidad de las estructuras organizativas de la entidad¹.

El objeto de una cooperativa, como el de cualquier sociedad, consiste en el ejercicio en común de una actividad económica² y debe actuar con base en los mismos principios económicos que cualquier otra empresa. Su actividad se desarrolla en el mercado y se dirige a un mercado. Lo único específico son los principios cooperativos.

La sociedad cooperativa es una empresa con características diferenciadas a la que no se puede desvincular de las exigencias empresariales. “No puede desvincularse de las exigencias comunes al propio hecho empresarial, cuando innova es audaz, pero es también consciente y

¹ GADEA CARRERA, Enrique. Evolución de la legislación cooperativa en España. San Sebastián: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Concurso de Tesis Doctorales (1994), 1999, Depósito Legal: S.S.-581-99, 232 p., p.153.

² *Ibidem.*

realista, y al transformar las estructuras societarias no olvida de que las empresariales rindan a plena satisfacción”³.

La sociedad cooperativa es una forma jurídica con la que se reviste la empresa. Los principios que regulan su comportamiento son los principios cooperativos, que atañen y afectan fundamentalmente a los socios que componen la sociedad⁴.

Los principios cooperativos son universales, y son establecidos y fijados por la Alianza Cooperativa Internacional. La interpretación y justificación que esta organización efectúa de los principios cooperativos adquiere una importancia jurídica singular, reconocida expresamente por textos legales⁵.

La sociedad cooperativa no es una sociedad de capitales (basada en el capital) por lo que necesariamente hay premisas que la distinguen de las sociedades capitalistas convencionales.

Hay aspectos estructurales (afectan a la estructura financiera) y funcionales (afectan al funcionamiento económico en sentido amplio) de la empresa que quedan afectados por los principios cooperativos.

2 EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

La expresión régimen económico es en sí poco precisa⁶, por lo que para determinar la conveniencia de un régimen económico propio en las sociedades cooperativas es necesario hacer explícito su contenido.

Por régimen económico en las sociedades cooperativas normalmente nos referimos a la regulación de los aspectos económicos y financieros que establecen las leyes cooperativas. La

³ Exposición de motivos de la Ley General de Cooperativas de 1974.

⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación) apartado 2.1.12.1. disponible en red <http://www.ucm.es/info/ecfin3/ecsosocial.html>

⁵ Vease por ejemplo la exposición de motivos de la ley LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, B.O.E del 17, p. 27027-27062 y el apartado 3 del artículo 1 de la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, B.O.E., N. 84, de 8 de abril, pp. 10452-10487.

⁶ Si bien es una expresión utilizada por legisladores, investigadores y estudiosos de forma precisa.

expresión régimen económico es poco precisa, por lo que para determinar la conveniencia de un régimen económico propio en las sociedades cooperativas es necesario precisar qué se entiende por esa expresión.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas regula en su capítulo V el régimen económico, tratando las siguientes cuestiones:

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I. DE LAS APORTACIONES SOCIALES

SECCIÓN II. FONDOS SOCIALES OBLIGATORIOS

SECCIÓN III. EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 57. Ejercicio económico y determinación de resultados.

Artículo 58. Aplicación de los excedentes.

Artículo 59. Imputación de pérdidas.

Así que por régimen económico diferenciado de las sociedades cooperativas entendemos aquellas particularidades en la formación del resultado, en su reparto, y en su estructura financiera, por lo que sería más correcto llamarlo régimen económico y financiero.

El régimen económico propio procede de las legislaciones cooperativas en la medida que estas tratan de plasmar las implicaciones económicas de los principios cooperativos.

2.1 Las implicaciones económicas de los principios cooperativos

2.1.1 Primer principio cooperativo: adhesión voluntaria y abierta (puertas abiertas)

El primer principio cooperativo, denominado como de adhesión voluntaria y abierta, establece que las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas que puedan contribuir y beneficiarse del proyecto (como proveedor, como consumidor o como trabajador), y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Este principio tiene repercusión económica, al intervenir en las características del capital social, mediante cuyas aportaciones obligatorias se confiere jurídicamente la condición de socio. Así concretamente en muchas leyes se configura el capital social como variable, por la posible entrada y salida de socios.

El capital social es una partida con una duración limitada, exigible con la marcha del socio, independientemente de su devolución se establezca en un plazo determinado o que sobre esas cantidades se efectúen algún tipo de penalización. Estas características lo configuran como partida financiera diferenciada del resto de sociedades capitalistas convencionales, que no ofrece la misma garantía frente a terceros que otras sociedades.

2.1.2 Segundo principio cooperativo: gestión democrática por parte de los socios

El segundo principio cooperativo es el que establece la toma de decisiones democrática por parte de sus socios. La gestión democrática no tiene repercusión económica sino indirecta, en la medida que no existe el incentivo del mayor control para mayores aportaciones a capital de los socios.

2.1.3 Tercer principio cooperativo: participación económica de los socios

El tercer principio cooperativo regula la participación económica de los socios:

1. En primer lugar establece que la participación de los socios en el capital debe ser equitativa.

En la medida que se establezca que las aportaciones financieras sean las mismas para todos los socios no se aprovecha la posible mayor capacidad financiera de algunos de ellos.

2. Al menos una parte del capital será habitualmente propiedad común de la cooperativa.
Con esta disposición se pretende promover la formación de reservas, que son los únicos recursos propiedad común de la cooperativa.
3. Normalmente reciben una retribución, limitada, sobre el capital social aportado.

Las aportaciones al capital social se retribuyen en general en calidad de gasto financiero⁷. Esta característica tiene implicaciones en el cálculo del resultado, así como implicaciones fiscales en la medida que es un gasto deducible.

En la medida que la retribución es limitada la motivación para efectuar estas aportaciones también es limitada. Pero es un incentivo el que se retribuya, y en la medida que sea una retribución de mercado. A la vez puede ser una rémora para a realizar nuevas aportaciones si no se remunera adecuadamente.

4. Los socios destinan los resultados positivos para todos o algunos de los siguientes fines:

- a) el desarrollo de su cooperativa, posiblemente por la constitución de reservas, parte de las cuales tienen que ser irrepartibles.

La utilización de beneficios retenidos para el desarrollo de la empresa es algo común a todas las empresas. Lo que si es singular es que se establezca que esas reservas sean irrepartibles.

La obligatoriedad de constituir reservas irrepartibles está recogida en las leyes españolas. La reserva legal es denominada Fondo de Reserva Obligatorio y su dotación se establece en cuantías importantes y superiores a las reservas legales del resto de sociedades.

Esta medida tiene como objetivo reforzar financieramente (y por tanto económicamente) a las sociedades y fomentar su duración (supervivencia) en el tiempo y aumentar las garantías frente a terceros.

En la medida que las sociedades convencionales con responsabilidad limitada ofrecen una garantía a través de sus recursos propios, y en concreto a través de la estabilidad y características de su capital social, en las sociedades

⁷ Esto cambia a partir de la promulgación de ESPAÑA. ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre, Nº 310, p. 46282 y ss.

cooperativas se trata de aumentar la garantía a través de la acumulación de reservas.

- b) Se puede repartir entre los socios en proporción a la contribución en el proceso productivo, bien sea como proveedor, consumidor o trabajador.

Una característica genuina de las sociedades cooperativas es el reparto de los excedentes en la medida que los socios han contribuido a generarlos, es decir, en función de su contribución a los procesos de producción de bienes y servicios, y no en función de las aportaciones al capital social efectuadas.

- c) Para la contribución a otras actividades aprobadas por los socios.

No es específico de las sociedades cooperativas.

2.1.4 Cuarto principio cooperativo: autonomía e independencia

El cuarto principio enuncia que las cooperativas son organizaciones autónomas, gestionadas por sus socios, y que si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía.

Esta declaración de principios trata de reforzar su caracterización como integrante del sector privado, y frente a un posible tutelaje de la administración. Esta aspiración no la distingue del resto de organizaciones empresariales.

2.1.5 Quinto principio cooperativo: educación, formación e información

El quinto principio establece que las cooperativas proporcionan educación y formación a sus socios y empleados. Asimismo informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

No es específico de las sociedades cooperativas el empleo de recursos destinados a la formación, aunque sí es específico, en la legislación española, la obligatoriedad de dotar una reserva legal destinada a este fin, y con un tratamiento económico, fiscal y contable peculiar.

2.1.6 Sexto principio cooperativo: cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus miembros lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente, mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Aunque el principio de intercooperación es uno de los más característicos del movimiento cooperativo, no es específica la aspiración de formar grupos empresariales, redes empresariales, y estructuras que fortalezcan y ayuden a conseguir los objetivos económicos de los socios.

No tiene por qué tener repercusiones económicas directas, si bien las leyes, al tratar de favorecer la intercooperación, favorecen económicamente y fiscalmente dichas operaciones y penalizan las derivadas de operaciones con sociedades no cooperativas.

2.1.7 Séptimo principio cooperativo: interés por la comunidad

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante las políticas aprobadas por sus socios.

Este principio no afecta a lo que hemos llamado régimen económico, aunque evidentemente hace referencia a las ventajas económicas que las sociedades cooperativas difunden en su entorno, derivadas en muchas ocasiones de la estrecha vinculación con el medio donde operan.

2.1.8 Sobre la incidencia de los principios cooperativos en el denominado régimen económico de las sociedades cooperativas

De todo lo expuesto se deduce que hay aspectos económicos que quedan afectados por los principios cooperativos: estructurales (afectan a la estructura financiera) y funcionales (afectan al funcionamiento económico en sentido amplio). Esas particularidades no afectan a

los objetivos económicos y empresariales que fijan sus socios ni a los principios económicos que deben guiar la gestión empresarial.

Como resumen, las particularidades económicas inciden en la obtención y distribución de resultados y en la estructura financiera (en las características diferenciadas de algunas fuentes financieras).

Las particularidades en el denominado régimen económico derivan, pues:

- De los principios cooperativos.
- De cómo aplican las distintas leyes los principios cooperativos.
- De otras disposiciones legales que son fruto de la concepción jurídica de la sociedad cooperativa en el derecho español:
 - Su carácter civil o mercantil.
 - Su confusión con el mutualismo.
 - Etcétera.

En España ha existido una tradicional confusión entre cooperativismo y mutualismo. Es una idea muy extendida (hasta recogerse en normas legales) que las operaciones con terceros no socios deben restringirse, y como consecuencia, los resultados económicos de esas operaciones tienen un tratamiento penalizador que las hace poco interesantes económicamente.

El régimen económico propio procede en la práctica, en España, de las legislaciones cooperativas, que tratan de concretar los principios cooperativos y los aspectos económicos derivados de ellos, y eso pueden hacerlo de forma más o menos acertada. Toda regulación tanto de los principios cooperativos como de los aspectos empresariales corre el riesgo de restar flexibilidad y de no conseguir sus objetivos.

Por eso el debate sobre el régimen económico diferenciado de la sociedad cooperativa puede llevar a otro debate no menos controvertido, sobre si es necesaria (o conveniente) la legislación cooperativa.

2.2 El régimen económico en la legislación cooperativa

El artículo 129.2 de la Constitución Española establece que "los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas." La legislación cooperativa es una de los cauces elegidos para la promoción de las sociedades cooperativas en España.

2.2.1 El régimen económico en la legislación cooperativa. Antecedentes

La evolución de las leyes y reglamentos sobre cooperativas explican e ilustran el régimen económico específico en las leyes actuales.

Con el reglamento de 13 de agosto de 1971 se inicia un cambio importante de orientación de la legislación cooperativa, y la razón principal de la reforma es la necesidad de conseguir empresas más eficaces y competitivas incidiendo especialmente en el aspecto económico⁸. Se comienza a regular el régimen económico; se parte de la cooperativa es una empresa, y como tal está sujeta a las mismas leyes económicas que las empresas capitalistas⁹. Así la determinación de los resultados responde a criterios objetivos. Se establece la obligatoriedad del capital social, dado que hasta el momento podrían existir cooperativas sin capital. Se regulan las aportaciones voluntarias, las cooperativas de segundo grado y se habla de las reservas voluntarias así como se exige llevar una contabilidad por el sistema de partida doble.

La Ley de 19 de diciembre de 1974 y el reglamento de 16 de noviembre de 1978 tratar de hacer más técnica la gestión y compatibilizar los principios con un reforzamiento de su aspecto empresarial, de sus posibilidades de financiación y de una gestión eficaz¹⁰. Para ello también la regulación de los órganos sociales y su funcionamiento se hacen más técnicos.

⁸ GADEA CARRERA, Enrique, obra citada, p. 84.

⁹ DEL ARCO, José Luis. El nuevo reglamento de cooperación. Zaragoza: Centro Nacional de Educación Cooperativa, 1972, p. 19.

¹⁰ SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Los conceptos de Sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas. En: VVAA. Libro-Homenaje a Ramón M^a Roca Sastre. Madrid: Editorial de Derecho reunidas, vol. III, 1976, pp. 493 a 524.

Debe comportarse de cara a terceros como un comerciante más, por lo que debe tener un régimen jurídico que adecuado para la protección del tráfico jurídico y de los derechos de los terceros.¹¹.

Deja de considerarse a las cooperativas como un simple complemento o como entidades correctoras del sistema capitalista (con cierto carácter marginal) para darle entidad propia dentro del sistema económico como reconoce la exposición de motivos de la ley.

La Ley por tanto asume una tendencia posibilista al tratar de favorecer el desarrollo sin imposiciones (legales) del legislador y tratando de compatibilizar los principios cooperativos con el aspecto empresarial. En cuanto a ala organización económica se la aprecia influencia de la ley de sociedades anónimas y se empieza a hacer hincapié en las posibilidades de financiación.

2.2.2 El marco legislativo actual

Una característica de la legislación cooperativa en España es la multiplicidad legislativa como consecuencia de los cambios políticos experimentados en la estructura del Estado, con la atribución de competencias en materia cooperativa a distintas Comunidades Autónomas y el mandato de la Constitución Española de 1978 ordenado a los poderes públicos su fomento mediante una legislación adecuada¹².

Se trata de un proceso de abundancia legislativa sin precedentes en nuestro país y posiblemente en ningún país del mundo y desproporcionada en cuanto a su referencia espacial y temporal¹³. Y como consecuencia se establecen diferencias en el régimen económico en las distintas comunidades autónomas.

En la medida en que el derecho se utiliza como forma de apoyo institucional, la legislación cooperativa es objeto de revisión, con la finalidad de intervenir en su desarrollo y ocasión de injerencia para las administraciones publicas. Así se observan decisiones de

¹¹ GADEA CARRERA, Enrique, obra citada, p. 103.

¹² *Ibidem*, p. 9.

¹³ *Ibidem*, p. 9 y ss.

“tutela” sobre las cooperativas, mayores controles que se justifican por determinados tratamientos singulares en materia fiscal o subvenciones.

Por otra parte, se observan determinadas premisas de las distintas leyes:

- Existe debilidad como empresa.
- Existen dificultades financieras.
- Existen dificultades para formar recursos propios.

Sin embargo, con un propósito loable de favorecer a estas entidades, se les atribuyen dificultades que son comunes a muchas pequeñas y medianas empresas:

- La debilidad como empresa no procede del régimen económico establecido para la sociedad cooperativa: puede darse como en cualquier proyecto empresarial.
- La dificultad (o facilidad) para conseguir recursos financieros depende de distintos factores, que son parecidos a los que se encuentran proyectos empresariales similares por sector y tamaño de empresa.
- La necesidad de mayores o menores recursos financieros depende de las inversiones requeridas para desempeñar la actividad.

El intentar resolver esos problemas desde la ley perfilando el llamado régimen económico, cuando el problema, si existe, no es específico a la sociedad cooperativa, puede conducir a fórmulas poco prácticas, poco adecuadas o incluso claramente desacertadas.

Existe una estrecha vinculación entre implicaciones fiscales del régimen económico y la fiscalidad. La discriminación positiva fiscal constituye una presencia ya histórica en nuestro derecho y tiene que ver con asignar a estas sociedades un carácter mutualista¹⁴ y tiene como consecuencia el destino obligatorio de parte de los resultados con personas no socios al Fondo de Reserva Obligatorio y la irrepartibilidad de las reservas legales.

¹⁴ PRIETO JUÁREZ, José Antonio. Las operaciones con terceros en la nueva configuración normativa de las sociedades cooperativas. Especial referencia a las cooperativas de trabajo asociado. En PRIETO JUÁREZ, Jose Antonio (coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem ediciones, 1999. ISBN: 84-88399-45-6. 477 páginas, pp. 71-120, p 117.

Así se aprecia una contradicción: las leyes promueven con carácter general la consolidación empresarial tratando de flexibilizar su régimen económico y societario¹⁵, pero esas disposiciones perviven junto a la permanencia de mecanismos que introducen rigidez y que son mejorables como el tratamiento a operaciones con terceros y el destino de los excedentes.

2.3 Recursos financieros con características específicas en las sociedades cooperativas

Las partidas financieras específicas de las sociedades cooperativas son reguladas en la legislación, sin embargo son descritas de forma muy descriptiva y sus definiciones aportan poco sobre sus características financieras esenciales.

2.3.1 El capital social

El capital social de las cooperativas está constituido por las aportaciones de los socios, tanto a título obligatorio como voluntario, así como por las aportaciones de los asociados, colaboradores o figuras similares-, que tienen un régimen particular y propio orientado a la potenciación económica y empresarial de la sociedad. El capital es instrumento necesario para que la sociedad cooperativa realice empresarialmente su actividad, constituyendo una obligación inicial e inherente a cada socio (aportaciones obligatorias).

Las aportaciones al capital social tienen un carácter personal en las sociedades cooperativas: son nominativas y no pueden negociarse ni cederse.

La peculiar función del capital en la sociedad cooperativa es distinta de la propia en los demás formas societarias. En concreto las aportaciones en concepto de capital social no estructuran el ejercicio del poder o gobierno de la sociedad. Dentro de la sociedad cooperativa

¹⁵ PRIETO JUÁREZ, Jose Antonio (coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem ediciones, 1999. ISBN: 84-88399-45-6. 477 páginas, p. 12.

se concibe al capital como instrumento –necesario pero no imprescindible- de producción, lo que se concreta en su remuneración limitada¹⁶.

Las participaciones en el capital de los socios en las sociedades cooperativas no son equiparables a las acciones de una sociedad anónima, pues los derechos de los miembros no se miden en ningún caso por su participación en la empresa. Así para algunos autores se trata de una “aportación” en sentido financiero más que una “aportación a la sociedad” en el sentido entendido por el Derecho de Sociedades y que, por otro lado, reúne características financieras diferentes de las del capital social de las sociedades de capitales¹⁷.

En el caso de sociedades cooperativas el capital social es un recurso peculiar, exigible por la baja del socio, aunque generalmente se configura como un recurso estable en la sociedad.

Está configurado como variable por la legislación española como fórmula técnica de permitir la libre entrada y salida de los socios. La indeterminación del capital social (como consecuencia de su variabilidad) no es una nota exclusiva de las sociedades cooperativas, ya que puede haber al menos teóricamente sociedades de capital variable y también con otro alcance en la sociedad colectiva y comanditaria. Pero es un rasgo que la diferencia de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

La inestabilidad de la cifra de capital social paliarse en parte con el establecimiento de un capital social mínimo en Estatutos. Otra medida de seguridad consiste en establecer un plazo para la devolución del capital social, así como subordinar, por razones de viabilidad económica, la devolución de su aportación a que el socio sea reemplazado por otro.

2.3.1.1 La remuneración limitada por las aportaciones al capital social

El tercer principio cooperativo indica que se puede establecer una retribución a los socios por su aportación al capital social, que en su caso será limitada.

Una característica de las sociedades cooperativas es la naturaleza de la remuneración al capital social, distinta de la consideración en otra clase de sociedades, derivada de la distinta

¹⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. Economía financiera de las sociedades cooperativas, obra citada.

¹⁷ HEINSHEIMER, Karl. Derecho mercantil. Barcelona: Labor, 1933.

función del capital en la sociedad cooperativa¹⁸. En la concepción cooperativa el capital es un instrumento necesario pero subordinado al trabajo del socio o a su participación en las actividades de la cooperativa; por ello, como tal instrumento es acreedor, si así se establece, a un interés fijo. Dicho interés estimulará la aportación del capital y compensará el sacrificio del ahorro de los socios, pero de acuerdo con la Ley. El pago de intereses es voluntario, y en caso de que se decida tal pago, éste será limitado, sin que quepa hablar de dividendos o participación en resultados o excedentes netos¹⁹.

El régimen de la retribución al capital social presenta, en las sociedades cooperativas, características específicas que lo distancian netamente del aplicado en las sociedades de capitales. En efecto, mientras en estas últimas el capital es acreedor, en principio, a la totalidad de los beneficios disponibles generados por la empresa, en las sociedades cooperativas, no sólo se atribuyen los beneficios a los participantes en la actividad cooperativizada, sino que la retribución del capital aparece delimitada por vía legal con criterios muy restrictivos.

Solo la actual ley estatal, la Ley 27/1999 de Cooperativas supedita el pago de intereses a la existencia de beneficio, rompiendo con las disposiciones de las normas anteriores. Sin embargo puede observarse en la novedosa disposición de la Ley 27/1999 una medida de prudencia, y es evitar que se reparta al socio en forma de remuneración de capital los retornos que no pueden repartirse por no disponer de excedentes suficientes. Asimismo para hacer evidente el cumplimiento o no de esta disposición se establece la necesidad de indicar explícitamente en la cuenta de resultados el excedente antes y después de computadas dichas remuneraciones²⁰.

2.3.2 Las reservas legales en la sociedad cooperativa

¹⁸ Ver GÓMEZ APARICIO, Antonia Pilar. Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas en *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*. 2000. Nº 72, 3er trimestre, pp. 87-97.

¹⁹ Explicación de J. LARRAÑAGA de la aplicación del principio de interés limitado en la ley vasca de 1982. Ver [LARRAÑAGA, J. Análisis de la Legislación Vasca sobre Cooperativas, C.L.P., Mondragón, 1985.

²⁰ Artículo 48.3 LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, obra citada.

La formación de reservas en la sociedad cooperativa viene establecida desde la normativa al establecer una dotación cuantiosa de las reservas legales, que además tienen el carácter de irrepartibles, lo que perjudica la formación de reservas voluntarias.

Al ser irrepartibles las reservas legales son una fuente financiera totalmente estable, constituyendo a su vez un importante elemento de seguridad frente a terceros incluyendo a los propios socios. Efectivamente, en lo concerniente a éstos últimos, los fondos de la sociedad suponen una garantía adicional para el posible recobro de sus aportaciones al capital social, y contribuyen a la absorción de pérdidas, protegiendo el capital social.

Es común que las legislaciones de los países establezcan determinadas reservas legales u obligatorias para incrementar la solidez financiera de las sociedades. En la legislación española la obligación de dotar reservas legales es cuantiosa en comparación con otro tipo de sociedades. Entre las posibles razones podemos encontrar:

1. Las peculiaridades legales y financieras del capital social, que se configura como variable y en ocasiones como escaso en la medida que es posible constituir las sociedades con poca cuantía.
2. La irrepartibilidad de las reservas como forma de fomentar de forma paternalista la supervivencia de la sociedad.
3. Prevenir el escaso interés, como regla general, de los socios hacia el proyecto cooperativo de ciertas sociedades, que se concretaría en una pobre acumulación de reservas.

El Fondo de Reserva Obligatorio así como el resto de fondos irrepartibles, constituyen unos componentes muy importantes dentro de la estructura financiera de la sociedad cooperativa. Su función básica es procurar la solvencia financiera, aunque pueden considerarse otras como garantizar la supervivencia de la entidad, ya que constituyen de modo exclusivo los recursos propios de la sociedad cooperativa, dado el carácter de exigible que tiene el capital social en estas sociedades.

El carácter de irrepartible, que ya se ha comentado, puede provocar un efecto contraproducente en la solvencia financiera que precisamente se quiere garantizar; ya que esa característica, unida a la ausencia de remuneración, puede producir desánimo en los socios, y provocar bajas. Sin embargo, también contribuye a la independencia económica respecto de los socios, en la medida que dichos recursos pertenecen a la empresa y no a éstos.

Dadas las características del capital social comentadas más arriba, cobra así principal importancia en aras a garantizar la solvencia la dotación de reservas y en concreto el Fondo de Reserva Obligatorio.

En todo caso, la obligatoriedad de dotar el Fondo puede ser interpretada como la concreción legal del principio cooperativo de intercooperación, en su vertiente de solidaridad con los futuros socios, así como de solidaridad con el movimiento cooperativo en caso de disolución de la sociedad.

El Fondo de Educación y Promoción es otra reserva legal con peculiaridades. Es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la sociedad. El importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido, debe materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas, cuyos rendimientos financieros se aplicarán a los mismos fines del fondo²¹.

Su característica principal como elemento de la estructura financiera es su inembargabilidad, reduciendo de esta forma la solvencia financiera de la entidad. Aparte de su carácter de recurso no exigible, resulta una partida difícilmente caracterizable. Se trata pues de un recurso financiero propio de la sociedad cooperativa, pero con un destino predeterminado, lo que impide cualquier tipo de funcionalidad y flexibilidad, no incrementando la capacidad financiera y de endeudamiento de la misma.

²¹ Artículo 56 LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, obra citada.

2.4 Las dificultades financieras en las sociedades cooperativas y los “nuevos instrumentos financieros”

La financiación es un asunto importante y crítico en toda actividad empresarial. Suele hablarse con frecuencia de las dificultades financieras en las sociedades cooperativas. Dentro de una argumentación clásica por lo repetida se suele considerar que las dificultades que se presentan por una parte para obtener los recursos financieros necesarios para emprender el proyecto empresarial (no tanto para constituir legalmente la sociedad dado que en la legislación española no son cantidades elevadas las necesarias). También se suele argüir la dificultad de conseguir recursos financieros en la medida que la contribución financiera a la sociedad cooperativa no tiene recompensa en términos de poder o en términos de rentabilidad, al ser el tipo de interés al capital social limitado. Eso puede desmotivar al socio para hacer incrementar sus aportaciones al capital social.

Hay una opinión extendida según la cual la estructura la estructura de la sociedad cooperativa, en comparación con otras formas de empresa, no favorece la formación de capital²², por las siguientes razones:

- El número de los posibles proveedores financieros está limitado en la medida que de alguna manera el número de socios está limitado.
- La cuantía de las aportaciones se mide no por las necesidades financieras sino por las posibilidades del socio medio (o menos pudiente).
- La participación individual se mide no por la aportación a capital social, sino por la contribución a la actividad cooperativizada. Desde ese punto de vista no se promueve a hacer nuevas aportaciones y suele haber topes máximos para las aportaciones de un solo socio para evitar una mayor ascendencia en la práctica la dominación de algunos.

²² HELM, Frank C. *The Economics of Cooperative Enterprise*. London: Univesrsity of London, 1968, pp. 199 y ss.

- La participación viene a ser más un pago adelantado para obtener un beneficio futuro que una inversión atractiva. Como inversión carece de valor de mercado, de interés atractivo (sic) y de contribuir a un mayor poder de decisión.

Esos argumentos también han sido criticados²³ pero aun así la propia Organización Internacional del Trabajo insta a los legisladores de las sociedades cooperativas a resolver el problema de cómo satisfacer sus necesidades de recursos financieros a través de métodos flexibles pero sin apartarse de los principios cooperativos.²⁴ El peligro ciertamente está relajar el principio de participación democrática (una persona un voto). Esta tendencia es objeto de una oposición muy activa por parte de muchos investigadores en el ámbito de las cooperativas.

Esos son los motivos por los que la legislación cooperativa de diversos países trata de introducir métodos o instrumentos innovadores para el fortalecimiento financiero de las sociedades²⁵. También la legislación española trata de supuestamente potenciar su dimensión empresarial: por una parte incorporando elementos nuevos o experimentales en orden a la captación de recursos como por ejemplo el voto plural, los títulos participativos y las participaciones especiales²⁶.

Diversos autores²⁷ han querido promover entre las sociedades cooperativas diversos instrumentos financieros calificados como innovadores, desde la creencia que los problemas

²³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación) En PRIETO JUÁREZ, Jose Antonio (coordinador). Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica. Madrid: Ibidem ediciones, 1999. ISBN: 84-88399-45-6. 477 páginas, pp. 229-284, p. 257.

²⁴ Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). R193 Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 Recomendación sobre la promoción de las cooperativas. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, Sesión de la Conferencia:90 Fecha de adopción:03:06:2002 <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?R193> 23-12-2006.

²⁵ Por ejemplo, la ley de cooperativas de Suecia (1987) permite aportaciones al capital social que no confieren el derecho de voto. La ley de cooperativas del Canadá (1998) permite opciones financieras novedosas, entre las cuales cabe mencionar la emisión de participaciones en la inversión y de títulos de socio cuyo valor fluctúa según la situación financiera de la cooperativa. La ley de modernización de cooperativas de Francia (1992) permite a los socios introducir en los reglamentos de su sociedad disposiciones posibles inversores no socios, y contemplar también la revalorización de las aportaciones por medio de la incorporación de reservas. La ley de cooperativas de Italia (1992) limita los derechos de voto de los llamados “socios financieros de apoyo” a un 33 por ciento. Ver Organización Internacional del Trabajo, obra citada, p. 94.

²⁶ PRIETO JUÁREZ, Jose Antonio (coordinador). Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica, obra citada, p. 12.

²⁷ Ver BENON, M. Les titres participatifs. En: VARIOS AUTORES. Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990, pp. 7-8; FOIN, M. Les

financieros, en concreto la captación de recursos ajenos a medio y largo plazo, son una de las principales dificultades con que cuentan estas entidades, procedentes de las limitaciones impuestas y/o asumidas, y que nacen fundamentalmente de su forma jurídica y de los principios que animan su comportamiento.

Estos instrumentos, algunos de los cuales se vienen introduciendo en las leyes españolas, tienen su origen en ya antiguos instrumentos, que han sido experimentados en algunas cooperativas de determinados países. La terminología puede ser confusa ya que con la misma denominación se puede estar designando a títulos distintos puesto puede variar entre los distintos países. Por otra parte, además, las características concretas de cada instrumento, aún configurándose como de igual naturaleza, puede adoptar distintas variantes según los distintos países en que se utilice.

2.4.1 Los títulos participativos

El título participativo²⁸ es un valor mobiliario, representativo de un crédito subordinado, es decir, que ocupará el último puesto en el orden de prelación de las deudas, incluso después de las representadas por los títulos subordinados reembolsables y por los préstamos participativos que se verán más abajo.

Su duración es indeterminada, es decir, no tiene un plazo de reembolso explícito desde su emisión. La cancelación de la deuda se efectuará por liquidación de la sociedad, o por iniciativa de la misma, aunque esta última posibilidad suele estar limitada al transcurso de un período mínimo de tiempo desde la emisión. Viene a ser práctica habitual la proposición de plazos de amortización por la sociedad emisora.

La remuneración de estos títulos es obligada: consta de una parte fija y previamente establecida, y de una parte variable, que puede estar sujeta a una posible limitación de su porcentaje sobre el nominal, y que será en función de una variable, que puede ser relativa a la

emissions des titres subordonnés remboursables des banques populaires et l'accueil du marché. En: VARIOS AUTORES. Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990, p. 13; FOIN, M.: Les titres subordonnés remboursables. En: VARIOS AUTORES. Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990, p. 10; HOCHER, M. Les certificats cooperatifs d'investissement. En: VARIOS AUTORES. Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990, p. 9; MEVELLEC, Pierre. Nouveaux outils financiers ou nouvelles organisations?. En: VARIOS AUTORES. Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990, pp. 36-39, p. 11.

²⁸ M. BENON, obra citada.

actividad de la empresa o en función de los resultados. Se suele definir además máximos y mínimos de remuneración anual, que garantizan una remuneración fija mínima a la vez que limita el máximo coste para la sociedad emisora. Es como la obligación participativa²⁹.

En cuanto a su transmisibilidad, pueden darse dos situaciones: que los títulos coticen en Bolsa, lo que garantiza su liquidez, o en caso contrario, se puede establecer la posibilidad de pactos de recompra por parte de la sociedad emisora. Con la adquisición del título el tenedor adquiere simplemente un derecho pecuniario, no confiriendo derecho a voto, ni tampoco derecho sobre el activo neto³⁰.

Se trata pues de un recurso ajeno, con una peculiaridad -no original- dada su retribución, y es la posible participación en resultados, o en una parte de los resultados, o de la actividad empresarial en su caso, soportando cierto riesgo sobre la remuneración total. Para el funcionamiento de dicho título es importante la confianza que merezca el proyecto empresarial de la sociedad emisora, basada en la viabilidad, rentabilidad y eficiencia en la gestión.

En cuanto a las posibles ventajas que aporta a la sociedad emisora cabe señalar los siguientes³¹:

Los recursos obtenidos mediante estos títulos participativos permiten reforzar los capitales a disposición de la empresa, captando recursos de terceros ajenos a la sociedad, sin esfuerzos adicionales de los socios y, por tanto, sin inmiscuirse en la gestión. A su vez dada la estructura de determinación de su retribución, permite jalonar el riesgo financiero.

Frente a los recursos propios, como fuente de recursos ajenos, proporciona las ventajas propias del apalancamiento financiero, siempre y cuando la rentabilidad económica sea mayor que el coste de las deudas. Y además la ventaja de la deducibilidad fiscal de los intereses devengados; aunque respecto a esta cuestión, comentar que sin embargo, en las sociedades cooperativas, la remuneración de los recursos propios es nula y la del capital social es en

²⁹ SUAREZ SUAREZ, Andrés Santiago. Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa, Madrid: Pirámide, 1989 (8ª ed. actualizada y ampliada), p. 345.

³⁰ Lo que confirma que son títulos semejantes a las obligaciones participativas.

³¹ M. BENON, *obra citada*, p. 9.

forma de interés, por tanto también gasto deducible. De manera que esta ventaja no lo es tanto en el caso de las sociedades cooperativas.

Acercas del funcionamiento de los títulos participativos, se pueden configurar dos propuestas para su utilización, que articulan dos modalidades diferentes de títulos, según que sean utilizados por las pequeñas y medianas empresas o por empresas de una cierta entidad, como instrumento de captación de fondos dirigido al gran público en el mercado de capitales.

Como instrumento para las pequeñas y medianas empresas, como es el caso de la mayoría de las sociedades cooperativas, puede utilizarse como instrumento de anticipación de lo que llegarán a ser aportaciones al capital, estableciéndose un posible reembolso en función de la acumulación de reservas. Será un título que, por sus características y la sociedad emisora no cotizaría en Bolsa, pero con la posibilidad de acogerse a la modalidad de los pactos de recompra para su amortización.

Se puede establecer a su vez una garantía adicional a través de un Fondo de Garantía constituido por otras sociedades cooperativas³² para asegurar la devolución, y acrecentar la confianza de los inversores.

Otra posible papel para el título participativo es el de servir como un instrumento alternativo de captación de fondos dirigido al gran público en el mercado de capitales. Dicho título es análogo a la obligación casi tradicional, con una liquidez asegurada por su cotización en Bolsa, para lo cual debe reunir los requisitos necesarios según las distintas legislaciones.

Una característica que aparece en algunos países, también para sociedades cooperativas, es la posible convertibilidad, si bien condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. Esta alternativa es criticada como heterodoxa dentro de los principios cooperativos, pero sólo es posible en casos muy particulares³³, sin correr el riesgo de desvirtuar el carácter de sociedad de personas en las empresas cooperativas.

El principal inconveniente es el de la complejidad de la determinación de su remuneración, lo que a la larga lo dirige a un mercado institucional y profesionalizado. Hay

³² O por sociedades cooperativas de crédito.

³³ Cuando los suscriptores potencialmente convertibles son socios y de la convertibilidad de sus títulos no se va a derivar la superación de la cuota de participación máxima en el capital social.

que tener en cuenta que para determinar su remuneración, la parte variable suele ser en función del beneficio. Y el beneficio, en las cooperativas, no se reparte con criterios de remuneración del capital propio, sino de remuneración de la aportación al proceso de producción y distribución por parte de los socios.

De este modo se situarían en una posición intermedia entre las emisiones de obligaciones de las cooperativas -que también podrían ser participativas e incluso convertibles con las limitaciones apuntadas- y los préstamos voluntarios de los socios.

En todo caso su aplicación no plantea problemas especiales, salvo la dudosa posibilidad de conversión en participaciones en capital social, a no ser que los tenedores fueran socios o posibles socios. Para una adaptación a las sociedades cooperativas, se podría establecer su convertibilidad por partes alícuotas de los préstamos voluntarios de los socios.

Su funcionalidad como medio de captación de recursos se basa en la capacidad de establecer una rentabilidad tal que atraiga a posibles inversores, que aporten unos medios financieros con carácter de permanencia que constituyan una alternativa al aumento de recursos propios y/o recursos permanentes aportados por los propios socios.

2.4.2 Los títulos subordinados reembolsables³⁴

Los títulos subordinados reembolsables se configuran como títulos representativos de una deuda subordinada; el orden de prelación en la devolución de estos títulos los sitúa después del reembolso completo de todos los acreedores, excepto de los titulares de derechos de cobro -préstamos o títulos- participativos. En definitiva se trata de un tipo de títulos muy parecidos a las aportaciones voluntarias al capital social.

Se han dado experiencias de emisiones de este tipo en entidades financieras, en las que goza de alicientes adicionales dadas las disposiciones referentes al cumplimiento de ratios relativos a sus fondos propios³⁵.

³⁴ M. FOIN: "Les titres...", *obra citada*; y M. FOIN: "Les émissions...", *obra citada*.

Se podría pensar que estos títulos constituyen una especie de capital social complementario, que estará constituido por aportaciones subordinadas a las aportaciones de los socios y asociados. Forman una vía de captación de recursos, que al no dotar de derecho a voto, no interfiere en la gestión de la cooperativa.

Estos títulos pueden ser unos instrumentos financieros significativos para reforzar sus fondos propios; si bien esta función es más bien complementaria, ya que se suele establecer una limitación a su proporción en relación con los recursos propios.

Para que alcancen su objetivo es preciso establecer las condiciones adecuadas que permitan captar inversores, lo que es difícil sin el establecimiento de un mercado secundario.

2.4.3 Los certificados cooperativos de inversión³⁶

Los certificados cooperativos de inversión son títulos emitidos por sociedades cooperativas, representativos de derechos pecuniarios ligados a una parte del capital social, y que constituye una aplicación cooperativa de la denominada acción sin voto. Se puede pensar que constituyen auténticos fondos propios, aunque también se puede argumentar que se trata de títulos que se asemejan a las obligaciones tradicionales.

Sus características básicas son: el ser reembolsables mientras dura la vida de la sociedad, y ser libremente negociables y con posible cotización en Bolsa. Suelen establecerse determinadas limitaciones en lo que se refiere a la proporción que representan respecto del capital social total, aunque dicha proporción no debe disminuir.

Los tenedores gozan de una remuneración que debe ser al menos equivalente a la de las aportaciones al capital social, así como un derecho sobre el activo neto resultante de la liquidación. No tienen derecho a participar en la vida social, aunque sí en la información

³⁵ M. FOIN: "Les émissions...", *obra citada*.

³⁶ M. HOCHER, *obra citada*; y PIOT, Bernard. Les certificats coopératifs d'investissements. Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social), Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, marzo-abril 1988, pp. 12-21.

sobre las cuentas. Todos estos derechos no pueden ser modificados respecto a las condiciones de la emisión, sin el acuerdo de los tenedores expresado en una asamblea especial.

El establecimiento de emisiones de títulos cooperativos de inversión en una sociedad es equiparable al resultado de vender porciones del Fondo de Reserva Obligatorio, ya que es el mismo el que constituye fundamentalmente el patrimonio neto de la firma. La caracterización de estos títulos como representativos de parte del capital social puede provocar conflictos entre los socios y los poseedores de estos títulos y/o con los asociados.

La descripción de los derechos de los propietarios de estos títulos los asemeja a las aportaciones voluntarias de los asociados, según los define la legislación española, con la diferencia que éstos últimos adquieren su condición mediante las correspondientes aportaciones obligatorias al capital social, además de gozar de derecho a un número determinado de votos, rompiendo así la cualidad de "acción sin voto" propia de estos títulos. Pero, si estas aportaciones constituyeran parte del capital social, los poseedores se configurarían como asociados, ya que según la norma el rasgo que los caracteriza es esa contribución al capital social. Según esto, y con la posibilidad de constituirse en asociados, no tiene razón de ser el título descrito, pues la variante española correspondiente es la propia figura de asociado o socio colaborador.

2.4.4 Las partes sociales B.³⁷

Las partes sociales B se definen como títulos valores que constituyen una suscripción complementaria al capital social, y que conllevan una responsabilidad sobre las deudas de la sociedad, equivalente a un múltiplo del nominal que representan. A pesar de ir aparejadas o vinculadas a partes del capital social, en algunos países no se considera que sean propiamente parte del mismo.

Las partes sociales B no son negociables, y son remuneradas en cualquier caso según las condiciones establecidas en la emisión. Además del derecho pecuniario comentado, los tenedores de estos títulos tienen derecho a voto, independientemente de su participación.

³⁷ M. MORIN, *obra citada*.

Estos instrumentos financieros presentan especiales ventajas en sociedades en las que la responsabilidad de los socios es ilimitada, ya que se articula una forma de limitar dicha responsabilidad, dirigiendo estos títulos bien a socios o bien a terceros.

La emisión de Partes B es posible para cualquier tipo de cooperativas, si bien incorpora la participación en la toma de decisiones confiriendo importantes atribuciones a sus tenedores. Por tanto, en este tipo de sociedades deben dirigirse exclusivamente a los socios; ni siquiera a los asociados. Efectivamente estos títulos se asemejan como los anteriores, a las aportaciones de los asociados, con la salvedad que sus tenedores tienen derecho a voto en las mismas condiciones que los propios socios, no siendo este el caso de los socios colaboradores.

Con todo, las sociedades cooperativas en las que los socios tienen la responsabilidad limitada al valor de sus aportaciones, no presentan ventajas determinantes frente a otras opciones de captación de recursos de socios y de personas ajenas.

3 CONCLUSIONES

Lo único específico es lo derivado de los principios cooperativos. Es conveniente un régimen diferenciado y recogido en las leyes ante el desconocimiento general. A la vez es necesario no establecer diferencias artificiales, y asimilar determinados procedimientos administrativos al resto de las sociedades.

La democracia económica es el principal rasgo diferenciador de las sociedades cooperativas. Pero el principio de democracia es relativo a la participación de los socios y no tiene repercusión directa sobre los aspectos económicos y empresariales de la entidad.

Entre los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional es el tercero según la Declaración de Manchester, el que presenta particular relieve, ya que contiene la regulación de la contribución al capital (y de su remuneración) y las pautas en la distribución de los beneficios de la empresa. Ambas cuestiones (remuneración del capital y reparto de excedentes) están estrechamente relacionadas. Es por tanto un rasgo característico de la sociedad cooperativa su vocación de aplicar sistemas justos en la distribución de la

ganancia en correspondencia con el grado de contribución a la consecución de la misma (y en la compensación de las pérdidas)³⁸.

El interés limitado responde a la idea de establecer un nuevo orden social, basado en la distribución justa de la renta. Los socios comprenden que necesitan capital para incrementar la productividad del trabajo, y que es razonable remunerar a los que lo aporten. Pero a la vez sostienen que el trabajo no ha de estar al servicio del capital o de sus poseedores por lo que sólo admiten un interés limitado y no un dividendo variable como retribución al capital³⁹.

Por tanto hay aspectos estructurales de la empresa que quedan afectados por los principios cooperativos⁴⁰. Hay aspectos de la cooperativa que pos específicos pueden tener incidencia en la marcha de la empresa, sea estructuralmente por sus determinantes propios, sea funcionalmente por sus condicionamiento⁴¹.

Debe considerarse el derecho también como un medio de información y de comunicación. El derecho es un punto de referencia y de partida⁴². Es necesario el régimen diferenciado y recogido en las leyes ante el desconocimiento general de esta sociedad. La legislación cooperativa es necesaria para establecer la identidad diferenciada de la sociedad cooperativa en comparación con otras empresas privadas, para reconocer la sociedad cooperativa como persona jurídica capaz de acuerdos contractuales con partes terceras y como medio de promover las empresas de participación en un entorno determinado⁴³.

Es necesario que la normativa reconozca adecuadamente el objetivo económico permitiendo que afloren y se utilicen adecuadamente los estímulos de este carácter, factor esencial para el desarrollo empresarial y estímulos que las actuales condiciones plantean.

³⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. Economía financiera de las sociedades cooperativas, obra citada.

³⁹ ARANZADI, Dionisio S.J.. Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976. ISBN: 84-600-0550-X., p. 379.

⁴⁰ Dionisio ARANZADI, S.J., obra citada, p. 27.

⁴¹ Dionisio ARANZADI, S.J., obra citada, p. 27.

⁴² Hagen HENRY, obra citada, p.11.

⁴³ Organización Internacional del trabajo (OIT), obra citada, p. 86

Pero la legislación cooperativa debe ser estricta en cuanto a la aplicación de los principios cooperativos y de la identidad de las cooperativas, pero flexible en relación con la organización, estructura y funcionamiento internos de las empresas cooperativas⁴⁴.

Debe permitir a las sociedades cooperativas aprovechar, sin más limitaciones que la voluntad de sus socios, las oportunidades que el sistema económico pueda ofrecerles así como las medidas de apoyo que en similares de condiciones se ofrezcan al resto de organizaciones empresariales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANZADI, Dionisio S.J.. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1976. ISBN: 84-600-0550-X.
- BENON, M. Les titres participatifs. En: VARIOS AUTORES. *Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives*. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990, pp. 7-8.
- DEL ARCO, José Luis. *El nuevo reglamento de cooperación*. Zaragoza: Centro Nacional de Educación Cooperativa, 1972.
- ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, B.O.E del 17, p. 27027-27062 y el apartado 3 del artículo 1 de la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, B.O.E., N. 84, de 8 de abril, pp. 10452-10487.
- FOIN, M. Les émissions des titres subordonnés remboursables des banques populaires et l'accueil du marché. En: VARIOS AUTORES. *Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives*. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990.
- FOIN, M.: Les titres subordonnés remboursables. En: VARIOS AUTORES. *Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives*. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990.
- GADEA CARRERA, Enrique. *Evolución de la legislación cooperativa en España*. San Sebastián: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Concurso de Tesis Doctorales (1994), 1999, Depósito Legal: S.S.-581-99, 232 p.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. *Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación) apartado 2.1.12.1*. disponible en red <http://www.ucm.es/info/ecfin3/ecsocial.html>
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. *Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)* En PRIETO JUÁREZ, Jose Antonio (coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem ediciones, 1999. ISBN: 84-88399-45-6. 477 páginas, pp. 229-284.
- GÓMEZ APARICIO, Antonia Pilar. Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas en *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*. 2000. Nº 72, 3er trimestre, pp. 87-97.
- HEINSHEIMER, Karl. *Derecho mercantil*. Barcelona: Labor, 1933.
- HELM, Frank C. *The Economics of Cooperative Enterprise*. London: Univesrity of London, 1968.
- HENRY, Hagen. *Cuadernos de legislación cooperativa*. Revisado por Roberto di Meglio y Roxane Sánchez. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, COOPREFORM, 2000, 57 p.
- HOCHER, M. Les certificats cooperatifs d'investissement. En: VARIOS AUTORES. *Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives*. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990.

⁴⁴ Organización Internacional del trabajo (OIT), obra citada, p. 92

- MEVELLEC, Pierre. Nouveaux outils financiers ou nouvelles organisations?. En: VARIOS AUTORES. *Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives*. Valencia: CIRIEC España, Cuadernos de Trabajo, N. 8, 1990, pp. 36-39.
- MORIN, M. Les parts sociales B. En: VARIOS AUTORES. *Les outils de renforcement des fonds propres de cooperatives*. Valencia: Cuadernos de Trabajo, N. 8, CIRIEC España, 1990.
- Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). R193 Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 Recomendación sobre la promoción de las cooperativas. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, Sesión de la Conferencia:90 Fecha de adopción:03:06:2002 <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?R193> 23-12-2006.
- PIOT, Bernard. *Les certificats coopératifs d'investissements*. Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social), Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, marzo-abril 1988, pp. 12-21.
- PRIETO JUÁREZ, Jose Antonio (coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem ediciones, 1999. ISBN: 84-88399-45-6. 477 páginas.
- PRIETO JUÁREZ, José Antonio. Las operaciones con terceros en la nueva configuración normativa de las sociedades cooperativas. Especial referencia a las cooperativas de trabajo asociado. En *PRIETO JUÁREZ, Jose Antonio (coordinador). Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem ediciones, 1999. ISBN: 84-88399-45-6. 477 páginas, pp. 71-120.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Los conceptos de Sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas. En: VVAA. *Libro-Homenaje a Ramón M^a Roca Sastre*. Madrid: Editorial de Derecho reunidas, vol. III, 1976, pp. 493 a 524.
- SUAREZ SUAREZ, Andrés Santiago. *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa*, Madrid: Pirámide, 1989 (8^a ed. actualizada y ampliada).